

Radicación No. 110014003007-00582-00

Accionante: FRANCO JESUS ENRIQUEZ HIDALGO,

Accionada: BANCO CAJA SOCIAL BOGOTA

ACCION DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor FRANCO JESUS ENRIQUEZ HIDALGO contra el BANCO CAJA SOCIAL BOGOTA.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en su escrito que, con fecha del 24 de enero del año en curso, envió derecho de petición al BANCO CAJA SOCIAL BOGOTA, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna, por lo que el 2 de junio, remitió uno nuevo solicitando respuesta de dicho derecho sin obtener contestación; que en dichas misivas requirió respetuosamente el suministro de imágenes de videos o fotográficas que puedan reposar en los archivos del banco, y que correspondan a la persona o personas que el 24 de septiembre de 2018 utilizaron el cajero de Chapinero 2 en Bogotá, información que indicó se daría la reserva del caso, pues será utilizada en actividades estrictamente judiciales, y hará parte de las labores de defensa que la agencia investigativa y bajo la coordinación del doctor JAIRO ARTURO RUEDA CHICAIZA YELA, quien adelantó en su momento a favor del señor IVAN DARIO CHICAIZA NARVAEZ, pues fue señalado por la Fiscalía General de la Nación de la presunta comisión de un delito de hurto calificado y agravado, asunto radicado

bajo el No. 520016112443201880123, el cual cursa en la Fiscalía 59 Local de Pasto.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionante: FRANCO JESUS ENRIQUEZ HIDALGO.

Accionado: BANCO CAJA SOCIAL BOGOTA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicita el accionante se le ampare su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DEL BANCO ACCIONADO: Manifestó que el derecho de petición en mención, fue contestado de fondo desde el 29 de enero de 2020, no obstante lo anterior, y en consideración a que en la acción de tutela el accionante indicaba que la respuesta nunca fue recibida, el día 7 de septiembre de 2020 se procedió a enviarla nuevamente, donde se resuelve de fondo los requerimientos del actor; que era importante precisar que, si bien no se accedió a suministrar la copia de los videos solicitados por las circunstancias señaladas en la anterior respuesta, si se resolvió de fondo, por cuanto ello no implica que se deba acceder positivamente a las pretensiones del peticionario, lo cual ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como se indica en la Sentencia T-172 de 2013, que establece: *"(...) Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18] . Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es efectiva si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21]"*, y que de conformidad con lo anterior, era claro que el Banco atendió de fondo y de manera suficiente la solicitud hecha, razón por la cual solicita se deniegue la presente tutela.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aún existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una

respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)” Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al establecer en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude el tutelante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, toda vez que elevó una misiva ante el Banco convocado, la cual a la fecha indica no le han contestado, lo que fue replicado por el accionado, conforme los hechos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo constitucional.

Ahora bien, remitiendo la atención al acervo probatorio, efectivamente con el escrito de tutela se aportaron las dos misivas que indicada el accionante, radicó ante en el Banco Caja Social.

Ahora bien, remitiéndonos a la prueba documental obrante dentro del plenario tenemos que, lo requerido por el señor FRANCO JESUS fue satisfecho, pues de ello da cuenta la misiva que se aportó con la respuesta a la presente acción de tutela, en donde la entidad le indica: *“(...) nos permitimos informar que esta Entidad dio atención y respuesta de fondo a su derecho de petición el 29 de enero del 2020. (...) respetuosamente ratificamos la información suministrada con anterioridad en cuanto a que: Lamentamos informarle que no es posible suministrar dicha información ya que, como lo ha manifestado la Corte Constitucional 1, los registros audiovisuales contenidos en cámaras de seguridad de un establecimiento privado abierto al público (como lo sería en este caso el cajero automático), tienen carácter de privados, como quiera que las imágenes captadas registran información de las personas que frecuentan ese tipo de lugares, por lo cual dicha información solo puede ser obtenida u ofrecida por orden judicial. Así las cosas, para efectos de poder suministrar la información requerida solicitamos nos aporte: a) Autorización del Juez de Control de Garantías b) Constancia del reconocimiento de quien obre como apoderado de la defensa, c) Orden de trabajo expedida por el apoderado de la defensa, destinada a usted como investigador en donde se enuncie cada una de las labores investigativas para las que se le designa y, d) La autorización para que dicho investigador pueda recibir los elementos cuya entrega haya sido autorizada por el juez de control de garantía (...)”*, la cual le fue notificada a través del correo electrónico respectivo, conforme se constata con anexos aportados por la entidad convocada, lo cual implica sin lugar a dudas que estaríamos frente a un hecho superado.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal ha dicho:

“De la cesación de la actuación impugnada.- La razón jurídica de esto es fácil de apreciar: se quiso con esta norma evitar fallos inocuos, esto es, que al momento de su expedición fuera imposible su aplicación, basándose en los principios de economía procesal, que tiene como cimiento constitucional el principio de la eficacia y la economía consagrado en el artículo 209 Constitucional. Y además, no solo se busca evitar dichos fallos, sino evitar que se desnaturalice el sentido y filosofía que inspiran la acción de tutela, que como se ha establecido, pretende que de manera efectiva e inmediata se protejan los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante amenazas o violaciones procedentes de actos u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley. Y cuando esa omisión o vulneración se ha dejado de producir, ya sea porque se cumpla o se deje de hacer aquello que afecta a la persona, la acción de tutela habrá perdido su eficacia y objetivo”.

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, perdiendo por la tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO la tutela solicitada por el señor FRANCO JESUS ENRIQUEZ HIDALGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del

término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', is written over the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE'.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ